

**RECURSO DE REVISIÓN 2556/2019-1 PLATAFORMA****COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, recibió una solicitud de información.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo

por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2556/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este órgano garante la solicitud de información realizada por el recurrente.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte el ponente:

- Tuvo por recibido escrito signado por el recurrente y un oficio número U.T.5274/19, signado por Pammela Méndez Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de 01 un anexo, recibidos en este organismo el 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 31 treinta y uno de octubre al 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 01 primero y 18 dieciocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

*“DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. SOLICITO SE ME INDIQUE QUE SE HA REALIZADO DE LO REPORTADO EN EL MES DE ABRIL DEL 2019, RESPECTO A: DESTINO: RICARDO B. ANAYA MONTO \$1208398.2 y CONCEPTO; BACHEO PROFUNDO EN VIALIDADES CON CONCRETO HIDRÁULICO SOLICITO CONTRATOS, FACTURAS Y PAGOS QUE PRUEBEN EL GASTO Y SI NO SE REALIZÓ SE ME INDIQUE POR QUE.”* (sic) (Visible de foja 03 a 06 de autos).

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante la cual señaló:

RESPUESTA  
UT-SI-1428/2019-01443919-PNT.  
30/10/2019

En contestación a su solicitud de información con número de folio UT-SI-1428/2019-01443919; al respecto me permito hacer de su conocimiento, que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del estado de S.L.P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ésta fue turnada para su atención al Área de Gobierno Municipal competente siendo en este caso:

- Dirección de Obras Públicas
- Tesorería

Lo anterior mediante Oficios:

- DOP/CJ/1528/2019, suscrito por el Ing. Marco Antonio Uribe Ávila, Director Obras Públicas, en respuesta a su solicitud de información, mismos que se adjuntan en archivo digital, que constan de 02 (dos) fojas útiles.
- D.A.P.F./T/1211/2019, suscrito por el Lic. Rodrigo Portilla Díaz, Tesorero Municipal, en respuesta a su solicitud de información, mismos que se adjuntan en archivo digital, que constan de 02 (dos) fojas útiles.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3º fracción XVIII, 15º, 54º fracciones II y IV, 143º y 154º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden  
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

(Se adjunta archivo UT-SI-1428/2019-01443919-PNT.)

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su respuesta los siguientes documentos:

Oficio D.A.P.F. /T/1247/2019 suscrito por Rodrigo Portilla Díaz, Tesorero Municipal del sujeto obligado y Oficio DOP/CJ/1514/2019 suscrito por el Director de Obras Públicas, mismos que a continuación se transcriben:




**EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
 2018-2021

**TESORERÍA MUNICIPAL**  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
 PLANEACIÓN Y FINANZAS  
 S.A.P.F. 7/12/2019  
 22 DE OCTUBRE DE 2019.

**LIC. PAMELA MÉNDEZ CURVAS**  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DEL II AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 PRESENTE:

Por medio del presente, y en atención a su oficio U.T. 4191/2019, y en seguimiento a los padrones de información pública con número: U.T.-01/1419/2019-1442419-PNT, U.T.-01/1419/2019-1442519-PNT, U.T.-01/1417/2019-1442619-PNT, U.T.-01/1419/2019-1442819-PNT, U.T.-01/1420/2019-1443119-PNT, U.T.-01/1421/2019-1443219-PNT, U.T.-01/1422/2019-1443319-PNT, U.T.-01/1423/2019-1443419-PNT, U.T.-01/1425/2019-1443519-PNT, U.T.-01/1426/2019-1443719-PNT, U.T.-01/1427/2019-1443819-PNT, U.T.-01/1428/2019-1443919-PNT, U.T.-01/1429/2019-1444019-PNT, U.T.-01/1430/2019-1444119-PNT, U.T.-01/1431/2019-1444219-PNT, U.T.-01/1432/2019-1444319-PNT, U.T.-01/1433/2019-1444419-PNT, U.T.-01/1434/2019-1444519-PNT, U.T.-01/1435/2019-1444619-PNT, U.T.-01/1436/2019-1444719-PNT, U.T.-01/1437/2019-1444819-PNT, U.T.-01/1438/2019-1444919-PNT, U.T.-01/1439/2019-1445019-PNT, U.T.-01/1440/2019-1445119-PNT, U.T.-01/1441/2019-1445219-PNT, U.T.-01/1442/2019-1445319-PNT, U.T.-01/1443/2019-1445419-PNT, U.T.-01/1444/2019-1445519-PNT, U.T.-01/1445/2019-1445619-PNT, U.T.-01/1446/2019-1445719-PNT, U.T.-01/1447/2019-1445819-PNT, U.T.-01/1448/2019-1445919-PNT, U.T.-01/1449/2019-1446019-PNT, presentados el día 05 de octubre de 2019, por la C. Naydée Peña Avellana, en las cuales solicita información referente a diversos proyectos del Fondo de Apertura para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del ejercicio 2019, expone lo siguiente:

Deseo que he habido realizado un análisis de la información solicitada, luego de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y, 123, del Reglamento Interno del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como acorde a lo señalado en el numeral 3.3.6.2, del Manual General de Organización del II Ayuntamiento de San Luis Potosí, esta área administrativa tiene la obligación de generar, administrar y archivar la información relativa a los presupuestos y los comprobantes del gasto, así como diseñar los bases normativas internas para el control presupuestal, por ende la tarea que resulta ser competencia de esta Dirección de Administración, Planeación y Finanzas, así lo relacionado con facturas y pagaré que prueban el gasto.

Por lo anteriormente expuesto, y derivado de una búsqueda realizada y exhaustiva, anexa en formato digital la siguiente documentación:

- 1.- based on the projects (series #1) solicited where an index number of projects, name of the project, date and type of project, as well as the amount of the project, are shown in the various solicitations presented to the II Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- 2.- Listado de pagaré (series #2) realizados correspondientes a cada proyecto, en el cual puede relacionarse con cada proyecto mediante el número de proyecto.







**EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
 2018-2021

**TESORERÍA MUNICIPAL**  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
 PLANEACIÓN Y FINANZAS  
 S.A.P.F. 7/12/2019

**LIC. RODRIGO PORTILLA DÍAZ**  
 TEBORERO MUNICIPAL DEL II AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 2018-2021

3.- Copia digital de las facturas (series #3) y los pagaré (series #4) realizados a la fecha de la solicitud

4.- copia digital de la autorización del Comité de Transparencia del II Ayuntamiento de San Luis Potosí, para la exhibición de la versión pública (series #5)

Esta solicitud de acceso a la información se otorga en términos de lo dispuesto en los artículos 8º, Fracción III, DD, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, así por copia electrónica en cumplimiento constante de trabajar por un mejor San Luis Potosí.

**ATENTAMENTE**  
  
**LIC. RODRIGO PORTILLA DÍAZ**  
 TEBORERO MUNICIPAL DEL II AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 2018-2021




- 
- Director de Obras Públicas





Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes, pues la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra incompleta en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

De la misma manera, es importante precisar, que el sujeto obligado debe en todo momento responder a las solicitudes de información de manera individual, con la finalidad de facilitar al recurrente el acceso a la información que solicitó.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información precisa que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, y dicha clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público<sup>2</sup>

Por otra parte, es menester mencionar que las versiones públicas deben ser realizadas conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas, en la inteligencia de que deberán contener la etiqueta con su fundamento visible, así como la carátula

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> **Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

correspondiente a cada versión pública, y el acta del comité de aprobación de dicha Versión Pública.<sup>3</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y por ende, la información solicitada debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.<sup>4</sup>

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

---

<sup>3</sup> **Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Énfasis añadido de forma intencional.)*

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)*

**"Criterio 16/17. Expresión documental.-** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

Así las cosas, en el caso concreto el peticionario medularmente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. SOLICITO SE ME INDIQUE QUE SE HA REALIZADO DE LO REPORTADO EN EL MES

DE ABRIL DEL 2019, RESPECTO A: DESTINO: RICARDO B. ANAYA MONTO \$1208398.2 y CONCEPTO; BACHEO PROFUNDO EN VIALIDADES CON CONCRETO HIDRÁULICO SOLICITO CONTRATOS, FACTURAS Y PAGOS QUE PRUEBEN EL GASTO Y SI NO SE REALIZÓ SE ME INDIQUE POR QUE."

Por otro lado, de las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado proporcionó una respuesta acorde a los requerimientos del peticionario, pues respondió a cada uno de los puntos de la solicitud y con respecto a los avances de obra proporcionó la siguiente información:

SOLICITUD DE INFORMACION	OBRA	TECHO FINANCIERO	AVANCES
UT-S-1428/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN CALLE FEDRO FERNANDEZ, TRAMO DE AV. JOSE DE GALVEZ A FIN DE PRIVADA, CALLE JUAN ANTONIO GUINDE 2ª ETAPA, CALLE ISRAEL, TRAMO DE CALLE BAGDAD A CALLE USBOA	\$1 208,398.20	85%
UT-S-1440/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN CALLE BERNABE GOMEZ, TRAMO DE AV. JOSE DE GALVEZ A FIN DE PRIVADA	\$1 208,398.20	100%
UT-S-1415/2019-01443219-PNT	INTRODUCCION DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN CARRETERA SAN LUIS-ZACATECOS, (LADO ORIENTE), TRAMO DE INICIO DE RAMPA DE PUENTE A PERIFERICO NORTE	\$ 890,995.22	26%
UT-S-1416/2019-01443219-PNT	REHABILITACION DE AV. SUBURBAN, TRAMO AV. VASCO DE QUIROGA A CALLE MTL	\$1 647,000.00	63.00%
UT-S-1418/2019-01443219-PNT	REHABILITACION DE CALLE IGNACIO AGUILAR, TRAMO DE AV. RICARDO B. ANAYA A CALLE FRANCISCO RODRIGUEZ	\$1 800,000.00	100%
UT-S-1421/2019-01443219-PNT	REHABILITACION DE LA CALLE CARLOS DIEZ GUTIERREZ, TRAMO DE CALZADA DE GUADALUPE A AV. CONSTITUCION	\$1 860,000.00	75%
UT-S-1422/2019-01443219-PNT	REHABILITACION DE CALLE FRANCISCO C. RODRIGUEZ, TRAMO DE IGNACIO AGUILAR A CALLE LUIS PEREZ	\$1 883,494.41	76.60%
UT-S-1427/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN VARIAS CALLES DE LA CDL. BALCONES DEL VALLE	\$1 430,120.15	75%

UT-S-1438/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN CALLE IGNACIO DE FARFAN, TRAMO DE AV. JOSE DE GALVEZ A CALLE ISRAEL	\$1 876,878.27	100%
UT-S-1439/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN LATERAL RICARDO B. ANAYA, TRAMO DE CALLE ROSALDO SANCHEZ NIÑO A AV. RICARDO B. ANAYA	\$511,824.58	100%
UT-S-1426/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN LATERAL RICARDO B. ANAYA, TRAMO DE CALLE ROSALDO SANCHEZ NIÑO A AV. RICARDO B. ANAYA	\$429,170.82	67.18%
UT-S-1420/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN CALLE AMERICA DEL SUR, TRAMO DE CALLE REPUBLICA DE GUATEMALA A CALLE SAOÑON DIAZ	\$522,282.07	13%
UT-S-1435/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN CALLE AMERICA DEL CENTRO, TRAMO DE CALLE REPUBLICA DE BRASIL A REPUBLICA DE COSTA RICA	\$251,554.98	34%
UT-S-1425/2019-01443219-PNT	PROGRAMA EMERGENTE DE BACHEO PROFUNDO DE VIALIDADES EN AV. TOPOGRAFIA, TRAMO DE AV. MORALES SAUCITO A CALLE PAPAGAYOS	\$1 721,309.89	80%
UT-S-1420/2019-01443219-PNT	REHABILITACION DE CALLE NUBES, TRAMO DE CALLE AMERICAS A CALLE TLUENO	\$884,180.53	7.20%

Por lo que es evidente que el sujeto obligado proporciona la información adecuada a la solicitud del recurrente y no tal y como se generó la información; para lo anterior sirve de apoyo lo que la Ley de Transparencia en su artículo 84 fracción XXXIV inciso 12 que a la letra dice:

“12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;”

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

#### **6.1. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

##### **6.1.1.** Elabore una nueva respuesta en la que proporcione:

- La información correspondiente a la obra de “PROGRAMA EMERGENTE BACHEO DE PROFUNDO DE VIALIDADES EN CALLE PEDRO FERNANDEZ, TRAMO DE AV. JOSE DE GALVEZ A FIN DE PRIVADA, CALLE JUAN ANTONIO QUIROZ 2DA ETAPA, CALLE ISRAEL TRAMO DE CALLE BAGDAD A CALLE LISBOA” contratos, facturas y pagos que prueben el gasto.
- Elabore un nuevo acuerdo de clasificación particular a la información correspondiente a dicha obra.

- *Elabore una nueva Versión Pública conforme a los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas, con su acta del comité de Transparencia.*
- *Proporcione el contrato de dicha obra con las firmas correspondientes.*

## **6.2. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

## **6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

## **6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.5. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO**

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.**

**COMISIONADA PRESIDENTE**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.**

**COMISIONADA**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 05 cinco de febrero de dos mil veinte, dentro de los autos del recurso de revisión RR-2556/2019-1 PLATAFORMA.)